



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2712/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
- PARTICIPACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - JUSTICIA -
EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN
LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1602/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría de Medio Ambiente

Fecha de Sentencia

07/08/2024



PONENCIA DEL COMISIONADO
Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta
emitida a una solicitud de
ejercicio de Derecho de Acceso
a la Información

Palabras clave

[Acuerdo de Escazú, Reformas a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.](#)



Solicitud



Diversos requerimientos que versan sobre el objetivo ambiental de la adición del artículo 88 Bis 6, y demás reformas a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

Respuesta



Señala el sujeto que no es competente para dar atención y en todo caso es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, además del Congreso de la Ciudad de México.

Inconformidad



No funda y motiva la incompetencia que alega el sujeto obligado. Considera que el sujeto si es competente.

Estudio del caso



Del estudio se advierte que el sujeto no llevo a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y no remitió la solicitud en favor de los diversos sujetos que tienen competencia para atender la solicitud.

De la normatividad que regula al sujeto se pudo verificar que este si puede pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Revocar la respuesta.



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá asumir competencia y tutar la solicitud ante sus unidades que estime competentes entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se pronuncie sobre el contenido de lo requerido.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2712/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la **respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163724000868**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163724000868**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (electrónico) vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

Con fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1,244 Bis (mil doscientos cuarenta y cuatro Bis), el Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 BIS; se adicionan las fracciones I Bis, VIII ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, por tal motivo se realizan las siguientes preguntas:

1) ¿Cuál es el objetivo ambiental de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- 2)** *¿Cuál fue el análisis técnico, jurídico y económico que esa H. Autoridad realizó previo a la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?*
- 3)** *¿Cuál es la interpretación técnico-jurídica de esa H. Autoridad de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?*
- 4)** *¿Cuál es alcance y ámbito de aplicación de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?*
- 5)** *¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable al sector de la construcción y al desarrollo inmobiliario en la Ciudad de México?*
- 6)** *¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable y obligatoria a todas las personas físicas y morales que tengan como actividad económica la construcción de desarrollos inmobiliarios en la Ciudad de México?.*
..” (Sic).

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado el ocho de mayo el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar atención. Posteriormente en fecha diecisiete de ese mismo mes hizo del conocimiento de quien es recurrente los siguientes oficios para atender lo requerido:

**Oficio S/N de fecha 15 de mayo,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...
...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0223/2024 de fecha 15 de mayo del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233,234,235,236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
..."(Sic).

Oficio EDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0223/2024 de fecha 15 de mayo, suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control.

"...

...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta DGEIRA no cuenta con las facultades y competencias para atender la solicitud realizada por el peticionario, no obstante, considerando que el "Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 Bis; se adicionan las fracciones I Bis, VIII Ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1244 Bis, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; **establece en sus TRANSITORIOS CUARTO y QUINTO, que el Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las modificaciones a las Normas Generales de Ordenación correspondientes, y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad deberá modificar las disposiciones Reglamentarias materia del referido Decreto; motivo por el cual, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México es la Autoridad Administrativa con atribuciones específicas para definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad; lo anterior, en términos del artículo 43 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El seis de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- Con la respuesta de la DGEIRA nos encontramos con un escenario que violenta mi derecho de petición. El cual es que la autoridad a la que se le planteó la consulta NO la está atendiendo. Es importante mencionar que el perfeccionamiento del cumplimiento del derecho de petición por parte de la autoridad debe acatar ciertos requisitos, siendo el primero de ellos el que la autoridad a la que se dirige la petición, es la que está OBLIGADA a emitir un acuerdo escrito en respuesta. Aspecto que en el presente asunto NO sucedió, pues la consulta que realicé fue a la SEDEMA, por lo que lo conducente sería que la Titular de dicha dependencia diera una respuesta fundada y motivada a mi petición; sin embargo, lo que ocurrió fue algo muy diverso. Ya que se turnó la petición a una dirección

que en su respuesta NO indica de manera puntual porqué es el área competente para atender la solicitud y como segundo punto indica que justamente NO es competente para resolverla. Lo anterior, me deja en total estado de incertidumbre, ya que **de acuerdo a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y a la ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, la SEDEMA es la autoridad que tiene la atribución para APLICAR y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL** (como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal); normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad. Es decir, que la SEDEMA debe tener pleno conocimiento sobre el objetivo, naturaleza, APLICACIÓN y alcance de los ordenamientos ambientales que se implementen en la Ciudad de México (incluyendo la adición del artículo 88 Bis 6 en el DECRETO). **Por tal motivo, resulta imperante que la Titular de la SEDEMA, como responsable de la autoridad ambiental emita un pronunciamiento a los cuestionamientos vertidos en la consulta y NO lo delegue a una unidad administrativa que no es competente para atender esa solicitud.**

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2712/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el veinte de junio, remitió sus alegatos a través del oficio **SEDEMA/UT/1307/2024** de fecha diecinueve de ese mismo mes, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, bajo los siguientes argumentos.

***Oficio SEDEMA/UT/1307/2024 de fecha 19 de junio,
suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia.***

“ ...
... ”

Por cuanto hace a su manifestación señalada como motivos de inconformidad referente a: “ ... me deja en total estado de incertidumbre ... La SEDEMA es la autoridad que tiene la atribución para APLICAR y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.”, del mismo se advierte que, este sujeto obligado realizó todas las gestiones pertinentes para atender a su requerimiento, turnando la presente solicitud a la DGEIRA, para que se pronunciara en

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de junio del año 2024.

el ámbito de sus facultades de acuerdo al artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, manifestando que, no cuenta con facultades y competencias para atender la solicitud realizada, sin embargo, en aras de perseverar el derecho a la información al hoy recurrente, se le hizo de su conocimiento que de acuerdo al "Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 Bis; se adicionan las fracciones I Bis, VIII Ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1244 Bis, el 28 de noviembre de 2023; establece en sus TRANSITORIOS CUARTO Y QUINTO, que el Congreso de la Ciudad de México, deberá realizar las modificaciones a las Normas Generales de Ordenación correspondientes, y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad deberá modificar las disposiciones Reglamentarias materia de dicho Decreto; mismos que se cita a continuación para mayor referencia:

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSITORIOS

CUARTO. El Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las modificaciones a las Normas Generales de Ordenación correspondientes.

QUINTO. La Jefatura del Gobierno de la Ciudad tendrá hasta 120 días naturales para modificar las disposiciones Reglamentarias materias del presente decreto.

Aunado a lo anterior, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es la Autoridad Administrativa con atribuciones específicas para definir, unificar, sistematizar y difundir criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad; lo anterior de conformidad del artículo 43, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se cita a continuación para su mayor conocimiento:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno. y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad. así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción 11, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

*Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción 111, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos.
..."(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del doce al veinte de junio**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el once de junio**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2712/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, se advierte que si bien es cierto que el sujeto solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, hace tal manifestación con base en el hecho de que dio a atención a la solicitud, sin embargo al realizar una simple revisión al contenido del expediente en que se actúa se considera que no es viable tener por acreditado el mismo en razón de que, solo por mencionar que aun y cuando fundo y motivo su incompetencia parcial, la solicitud no fue remitida ante los diversos sujetos obligados que son competentes para dar atención a lo requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Con la respuesta de la DGEIRA nos encontramos con un escenario que violenta mi derecho de petición. El cual es que la autoridad a la que se le planteó la consulta NO la está atendiendo. Es*

ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*importante mencionar que el perfeccionamiento del cumplimiento del derecho de petición por parte de la autoridad debe acatar ciertos requisitos, siendo el primero de ellos el que la autoridad a la que se dirige la petición, es la que está OBLIGADA a emitir un acuerdo escrito en respuesta. Aspecto que en el presente asunto NO sucedió, pues la consulta que realicé fue a la SEDEMA, por lo que lo conducente sería que la Titular de dicha dependencia diera una respuesta fundada y motivada a mi petición; sin embargo, lo que ocurrió fue algo muy diverso. Ya que se turnó la petición a una dirección que en su respuesta NO indica de manera puntual porqué es el área competente para atender la solicitud y como segundo punto indica que justamente NO es competente para resolverla. Lo anterior, me deja en total estado de incertidumbre, ya que **de acuerdo a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y a la ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, la SEDEMA es la autoridad que tiene la atribución para APLICAR y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL** (como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal); normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad. Es decir, que la SEDEMA debe tener pleno conocimiento sobre el objetivo, naturaleza, APLICACIÓN y alcance de los ordenamientos ambientales que se implementen en la Ciudad de México (incluyendo la adición del artículo 88 Bis 6 en el DECRETO). **Por tal motivo, resulta imperante que la Titular de la SEDEMA, como responsable de la autoridad ambiental emita un pronunciamiento a los cuestionamientos vertidos en la consulta y NO lo delegue a una unidad administrativa que no es competente para atender esa solicitud.***

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto obligado ofreció como **pruebas**.

- Oficio S/N de fecha 15 de mayo.
- Oficio EDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0223/2024 de fecha 15 de mayo.
- Oficio SEDEMA/UT/1307/2024 de fecha 19 de junio.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima

publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Medio de Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Con la respuesta de la DGEIRA nos encontramos con un escenario que violenta mi derecho de petición. El cual es que la autoridad a la que se le planteó la consulta NO la está atendiendo. Es importante mencionar que el perfeccionamiento del cumplimiento del derecho de petición por parte de la autoridad debe acatar ciertos requisitos, siendo el primero de ellos el que la autoridad a la que se dirige la petición, es la que está OBLIGADA a emitir un acuerdo escrito en respuesta. Aspecto que en el presente asunto NO sucedió, pues la consulta que realicé fue a la SEDEMA, por lo que lo conducente sería que la Titular de dicha dependencia diera una respuesta fundada y motivada a mi petición; sin embargo, lo que ocurrió fue algo muy diverso. Ya que se turnó la petición a una dirección que en su respuesta NO indica de manera puntual porqué es el área competente para atender la solicitud y como segundo punto indica que justamente NO es competente para resolverla. Lo anterior, me deja en total estado de incertidumbre, ya que **de acuerdo a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y a la ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, la SEDEMA es la autoridad que tiene la atribución para APLICAR y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL** (como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal); normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad. Es decir, que la SEDEMA debe tener pleno conocimiento sobre el objetivo, naturaleza, APLICACIÓN y alcance de los ordenamientos ambientales que se implementen en la Ciudad de México (incluyendo la adición del artículo 88 Bis 6 en el DECRETO). **Por tal motivo, resulta imperante que la Titular de la SEDEMA, como responsable de la autoridad ambiental emita un pronunciamiento a los cuestionamientos vertidos en la consulta y NO lo delegue a una unidad administrativa que no es competente para atender esa solicitud.***

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“...

Con fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1,244 Bis (mil doscientos cuarenta y cuatro Bis), el Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 BIS; se adicionan las fracciones I Bis, VIII ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, por tal motivo se realizan las siguientes preguntas:

- 1) ¿Cuál es el objetivo ambiental de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?**
- 2) ¿Cuál fue el análisis técnico, jurídico y económico que esa H. Autoridad realizó previo a la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?**
- 3) ¿Cuál es la interpretación técnico-jurídica de esa H. Autoridad de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?**
- 4) ¿Cuál es alcance y ámbito de aplicación de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

5) *¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable al sector de la construcción y al desarrollo inmobiliario en la Ciudad de México?*

6) *¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable y obligatoria a todas las personas físicas y morales que tengan como actividad económica la construcción de desarrollos inmobiliarios en la Ciudad de México?. ...” (Sic).*

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado que no es competente para dar atención y en todo caso es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, además del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Respecto a la incompetencia manifestada, por un lado, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que:

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico SISAI y la *Plataforma*, no se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, así como del **Congreso de esta Ciudad**.

No obstante lo anterior, para la remisión, se considera necesario que el sujeto fundara y motivara adecuadamente la competencia de las otras entidades que pudieran atender la solicitud, ya que, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el sujeto obligado se limitó a referir lo propio sobre la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al referir que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, es la autoridad administrativa con atribuciones específicas para definir, unificar, sistematizar y difundir criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad; lo anterior de conformidad del artículo 43, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por inadvertido que el sujeto fue totalmente omiso al fundar y motivar la competencia del Congreso de esta Ciudad indicar, **además de que no se advierte remisión alguna en favor de los sujetos obligados citados**, por ello es que no es posible considerarse como correcto el procedimiento de incompetencia que contempla el artículo 200 de la ley de la materia, **máxime que tampoco se advierte que hayan sido proporcionados los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.**

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Pues no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión hecha.

Finalmente, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, se procedió a realizar una revisión a la normatividad que regula al sujeto obligado y en su caso verificar si este puede o no puede pronunciarse sobre la solicitud que nos ocupa, misma que versa directamente sobre lo siguiente:

Con fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1,244 Bis (mil doscientos cuarenta y cuatro Bis), el Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 BIS; se adicionan las fracciones I Bis, VIII ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, por tal motivo se realizan las siguientes preguntas:

1) ¿Cuál es el objetivo ambiental de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?

2) ¿Cuál fue el análisis técnico, jurídico y económico que esa H. Autoridad realizó previo a la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?

- 3) ¿Cuál es la interpretación técnico-jurídica de esa H. Autoridad de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?
- 4) ¿Cuál es alcance y ámbito de aplicación de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?
- 5) ¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable al sector de la construcción y al desarrollo inmobiliario en la Ciudad de México?
- 6) ¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable y obligatoria a todas las personas físicas y morales que tengan como actividad económica la construcción de desarrollos inmobiliarios en la Ciudad de México?...

ARTÍCULO 88 Bis 6. Las áreas verdes que formen parte del área libre en una construcción, deberán representar por lo menos el 70 por ciento de ésta, y ubicarse a nivel de banquetta, preferentemente con acceso público.

Independientemente de las sanciones penales o administrativas, cuando para una obra nueva sea necesario talar, podar, trasplantar, mutilar o cualquier acción que cause muerte o alteración en detrimento de las condiciones de los sujetos arbóreos, dicha acción tendrá como consecuencia jurídica el aumento en el porcentaje de área libre conforme a lo dispuesto por la Norma Ambiental en la materia.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto por este artículo se estará a lo que referido en el artículo 214 quinquies de la presente Ley

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.⁷

MANUAL ADMINISTRATIVO ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Puesto: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Secretaría de Administración y Finanzas Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo Dirección Ejecutiva de Dietaminación y Procedimientos Organizativos
--	---

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 191 Bis.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- I. Dirigir las acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la persona titular de la Secretaría y coordinarse con sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo para tales efectos;
- II. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses de la persona titular de la Secretaría y coordinarse con sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, en todos los asuntos en los que ésta sea parte, o cuando tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México;
- III. Intervenir en los actos administrativos y jurídicos que involucren a la persona titular de la Secretaría, en los diferentes ámbitos normativos, de procesos administrativos y consultivos, con el objeto de atender eficaz y oportunamente los asuntos invocados por las vías contenciosa y administrativa en los que ésta sea parte;

⁷ <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manualadministrativo/IIDEAJFIRMADO.pdf>

- IV. Rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite y autorizar delegados, en los asuntos en que sea parte la persona titular de la Secretaría y coordinarse con sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo para la rendición de los mismos;
- V. Ratificar y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en las denuncias de hechos presentadas, por la posible comisión de delitos en aquellos asuntos en los que resulte afectada la Secretaría;
- VI. Atender y/o tramitar los recursos inconformidad que sean presentados en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Asesorar a las Unidades Administrativas de la Secretaría para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- VIII. Analizar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que sean competencia de la Secretaría, a fin de proponer las modificaciones que, en su caso, sean necesarios para que éstos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes;

Página 4 de 11

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad que antecede, se puede concluir que el sujeto, a través de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, está en plenas facultades para emitir el pronunciamiento respectivo para dar atención al contenido de la solicitud, dada cuenta las actividades que realiza el sujeto que nos ocupa.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**.⁹

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado, si es competente para pronunciarse sobre lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá asumir competencia y tutelar la solicitud ante sus unidades que estime competentes entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se pronuncie sobre el contenido de lo requerido.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial, ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como el Congreso de la Ciudad de México, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia y emitir el pronunciamiento para fundar y motivar adecuadamente la competencia del segundo sujeto obligado referido.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio de Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.